



Derechos de los Pueblos Indígenas en situaciones de post conflicto, negociaciones de paz, acuerdos y convenios

Intervención - Magistrada Belkis Izquierdo Torres

Fecha: lunes, 8 de julio de 2024

Introducción: 0,5 min

Buenas tardes para todos y todas. Soy Belkis Florentina Izquierdo Torres – Aty Seikuinduwa, mujer indígena del Pueblo Iku y Magistrada y Vicepresidenta de la Jurisdicción Especial para la Paz de Colombia. Reciban un saludo de armonía desde la Sierra Nevada de Gonawindua, corazón del mundo. Agradezco la invitación y la oportunidad de compartir y contribuir a este diálogo y proceso de construcción colectiva.

Intervención: 6,5 min

1. Los derechos que se deben garantizar a los Pueblos Indígenas en contextos y situaciones de post conflicto y negociaciones de paz son múltiples, pues constituyen oportunidades de visibilizar y transformar condiciones estructurales de discriminación, marginación y exclusión. En esta oportunidad me referiré a siete derechos, que considero que constituyen el núcleo esencial de garantías y salvaguardas diferenciales, orientadas a proteger los derechos de verdad, justicia, reparación y no repetición, desde nuestra experiencia en Colombia, donde perviven 115 pueblos indígenas, titulares de aproximadamente el 30% del territorio nacional, donde se concentra la mayor biodiversidad y se mantienen 65 idiomas propios.
2. El primer derecho en estos contextos es el del (i) **reconocimiento** expreso de la contribución de los Pueblos Indígenas a la paz, de su victimización y de la necesidad de asegurar las máximas garantías para el ejercicio de sus derechos y su no regresividad. En Colombia, esto fue realizado en el Capítulo Étnico del Acuerdo Final de Paz y comprende una dimensión política, jurídica y económica que irradia el resto de los componentes acordados.

3. El segundo, es la (ii) **participación** en los contextos de negociación, transición y post acuerdo. Desde la génesis de las negociaciones, durante la reglamentación e implementación de los acuerdos y su seguimiento es necesario que los Pueblos Indígenas participen con capacidad de decidir e incidir en el proceso. Para esto, deben integrar las comisiones negociadoras y las instituciones que resulten de los acuerdos, así como contar con mecanismos de participación individual y colectiva en los procesos y procedimientos que se requieran. En Colombia, el movimiento indígena exigió participar en la comisión negociadora de paz. Después de muchas dificultades y casi al final del proceso se logró incluir el Capítulo Étnico de salvaguardas y garantías que ha sido determinante para la garantía de los derechos colectivos.

4. El tercer derecho fundamental es (iii) **a la consulta y el consentimiento previo, libre e informado**. Es posible adoptar mecanismos que correspondan con la estricta temporalidad. En Colombia, se diseñó un procedimiento expedito para surtir la consulta previa de la reglamentación estructural de lo acordado; y desde la JEP, consultamos con todos los pueblos étnicos nuestras normas e instrumentos, construyendo así herramientas novedosas y garantistas y sentando los cimientos del trabajo colectivo, que brindan confianza y legitimidad a nuestras decisiones.

5. En cuarto lugar, quiero enfatizar en el derecho a (iv) **la implementación de los enfoques diferenciales**, particularmente, de los enfoques étnico racial, territorial y de género, mujer, familia y generación, en la definición de los acuerdos de paz y en su implementación; esto asegura comprender la magnitud y gravedad de los daños y la pertinencia e idoneidad de las acciones para reparar y contribuir a la pervivencia física, cultural y espiritual, de acuerdo con su ley de origen, sistemas de conocimiento, autonomía y gobierno propio. En la justicia transicional colombiana, entre otras medidas, se vienen implementando rutas diferenciadas e interseccionales para la participación de mujeres y niñas indígenas; y la notificación con pertinencia étnica y cultural, con el apoyo de traductores e intérpretes.

6. El quinto derecho es (v) **la coordinación interjurisdiccional e interlegal**. Esto supone materializar el pluralismo jurídico, respetar las facultades para administrar justicia de los Pueblos indígenas y establecer un diálogo intercultural e interlegal con sus sistemas jurídicos. Cuando los crímenes han sido cometidos en contra del sujeto colectivo, sus integrantes y su Territorio, deben tenerse como fuente de

derecho también sus sistemas jurídicos en la calificación jurídica de las conductas punibles.

7. Dados los contextos del conflicto armado y los riesgos que amenazan la existencia física, cultural y espiritual de los Pueblos Indígenas, el sexto derecho es (vi) **la seguridad y protección** individual, colectiva y territorial. Dado que no es posible participar de un proceso transicional sin la garantía de este derecho.

8. El séptimo derecho corresponde a (vii) **la investigación y reparación integral**. Los daños graves, diferenciados y desproporcionados causados en el marco del conflicto armado deben ser identificados, visibilizados y reparados de manera integral, para lo cual se requiere un sistema de instituciones y mecanismos que, con los recursos suficientes y de manera articulada, brinden respuesta a las demandas de los Pueblos Indígenas, contribuyendo a la justicia social, étnico racial, ambiental y de género.

9. En conclusión, el éxito y la legitimidad de las negociaciones, acuerdos y convenios de paz, dependen en gran medida de la participación de los Pueblos Indígenas en el proceso, de garantizar los derechos en los Territorios y de las capacidades de visibilizar y transformar las causas estructurales de los conflictos.

Muchas gracias.